

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

CREA EL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA Y ESTABLECE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL RESPECTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL ¹

Según lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente, a fin de que sea declarada admisible por la Mesa Directiva y sea distribuida a la Comisión Nro. 6 de Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

I.- FUNDAMENTOS

A más de 21 años de la implementación de la Reforma Procesal Penal en Chile, no se discute en doctrina, que el rol de los profesionales de la administración y gestión del Poder Judicial, ha sido esencial para la materialización de las grandes transformaciones. La actividad administrativa de tribunales, aunque considerada por muchos, como “accesoria” de la jurisdiccional, ha resultado fundamental para enfrentar los cambios procesales que se han implementado.

No obstante, la implementación de dichas reformas procesales y los innumerables esfuerzos del Poder Judicial, por tratar de acercarse a la ciudadanía, pasando por ejemplo, desde la escrituración de ciertos procesos a la tramitación electrónica. lo anterior, la percepción de descontento de las personas, respecto de la calidad del servicio judicial, no ha evolucionado positivamente en el tiempo. Así lo indica la Plataforma de Gobierno Abierto Chile ², quien evidencia en base a los datos obtenidos del “Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial (iPJUD)”³, grandes brechas en relación a la “*efectivización del derecho de acceso a la justicia, las cuales teóricamente se conceptualizan como barreras de acceso a la justicia de carácter cognitivo, generan descontento y desconfianza del sistema judicial, particularmente entre los grupos de población más vulnerables, debido al poco entendimiento del lenguaje jurídico y de los procedimientos internos del Poder Judicial, lo que genera insatisfacción y desconfianza en el sistema judicial.*”

De acuerdo al “Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad aprobado por la Cumbre Judicial Iberoamericana” ⁴ la calidad de la Justicia debe ser concebida “*como un eje transversal en el funcionamiento y organización de los Poderes Judiciales Iberoamericanos y tiene que involucrar no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de las personas usuarias en relación con el servicio público recibido, **sino también incorporar la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos** aprovechando eficientemente los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión.*”

¹ Esta propuesta complementa la presentación realizada por don Patricio Aguilar Paulsen, presidente nacional de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL, APRAJUD y doña Alejandra Ugalde Castro, vice-presidenta nacional, ante la Comisión Nro. 6 de la Convención Constitucional sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, en audiencia pública celebrada el día 3 de Noviembre de 2021.

² https://www.ogp.gob.cl/5to_plan_compromisos/c7-justicia-abierta-en-el-poder-judicial/

³ Solo el 21% de los usuarios y usuarias no letrados (ciudadanos/as que no son abogados/as ni procuradores/as), son capaces de identificar la función principal del Poder Judicial, mientras que un 26% declara que existe poca claridad en la entrega de información por parte de la Institución.

⁴ <http://www.cumbrejudicial.org>

La eficiencia en la entrega del servicio judicial, se relaciona directamente a la gestión administrativa de los tribunales, la que de acuerdo al principio de separación de funciones le correspondería exclusivamente al administrador y profesionales de la gestión. Lamentablemente, existen serias dificultades en aquella **primera gran división de labores, entre la función jurisdiccional y la función administrativa al interior de los tribunales**, ya que las prácticas incorporadas en muchos de ellos, han atentado contra la eficacia en el uso de los recursos y la entrega de un mejor servicio judicial. En este sentido, a pesar de una división “formal” entre las funciones administrativas de la estrictamente jurisdiccionales, el administrador – en el diseño vigente – “*se encuentra en una relación de dependencia con la judicatura, ya que la mayoría de las decisiones están sujetas al control de los Comités de Jueces que mantienen el dominio sobre estos temas.*” (Centro de Estudios de Justicia de las Americas, CEJA, 2017).

Existe bastante consenso en la literatura de la urgente necesidad de un cambio constitucional y/o legislativo en temas de **independencia interna y separación de funciones al interior de la organización**. De hecho, este problema ya se avizoraba en los inicios de la reforma. “*El éxito de la reforma en la administración de tribunales dependerá radicalmente de esta cuestión: lograr que el administrador sea autónomo para resolver*” (Saez, 2007).

Esta concentración excesiva del poder, produce el clásico **problema de agencia**, o conflicto de intereses entre la judicatura y el administrador de tribunal, por cuanto, este último debe velar para que se haga una correcta administración de justicia a la altura de las expectativas ciudadanas, expedita, rápida, transparente, justa, con audiencias que se desarrollen en el menor tiempo posible. Pero en virtud de estas excesivas potestades disciplinarias sobre el administrador y relación de dependencia, muchas veces el juez pasa a tener un poder absoluto sobre el tribunal, no solo desde el punto de vista judicial, donde sí debe tener ese poder, sino en el ámbito administrativo, tomando decisiones poco objetivas y fuera de su nivel de competencias y experticia. Así, se rompe el espíritu que tuvo la lógica de establecer la figura del administrador del tribunal.⁵

Si bien ha existido un reconocimiento formal del Pleno de la Excma. Corte Suprema, respecto de la independencia funcional del administrador de tribunal y el equipo de profesionales de la gestión,⁶ los avances legales en esta materia han sido escasos, lo que implica en la práctica escasa (o nula) **independencia para la gestión el administrador del tribunal**, quien entre otras muchas labores, debe distribuir las causas entre los jueces de los tribunales reformados, fijar los plazos de agendamiento de las audiencias, establecer un sistema de turnos y rotación de jueces y funcionarios entre otras muchas funciones. Es así que si las decisiones administrativas, no complacen al juez presidente o al Comité de Jueces, puede culminar en una mala calificación para el administrador o derechamente en su remoción, por aplicación directa del art. 389 letra f) inciso final del Código Orgánico de Tribunales,⁷ sin exigir que sea por causa grave o fundada.

⁵ Extracto sesión 133 legislatura 368 del 20 enero 2021. Boletín 6464-07 Proyecto Ley que elimina el art.389 letra f)

⁶ Acta del Pleno N° 91-2007, reconoció **expresamente la necesaria autonomía** con la que deben contar los Administradores para el adecuado desempeño de sus funciones.

Acta N° 71-2016 (modificada según Resoluciones del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, del 27 de noviembre de 2017, 27 de marzo de 2018 y 22 de mayo de 2018), reconoce expresamente la separación de funciones, correspondiendo a los Administradores la responsabilidad de la gestión y del resultado operativo de cada tribunal. Asimismo, le corresponde la adecuada y oportuna organización y control de la gestión administrativa del tribunal (esto incluye elaboración de manual de procedimiento que contengan los instrumentos de gestión, distribución de carga funcionaria, control de gestión y obligaciones administrativas específicas de Jueces, Jefes de Unidad, Funcionarios y Consejeros Técnicos, cada vez que corresponda).

⁷ El artículo 389 F (inciso final) del Código Orgánico de Tribunales establece que “*la remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente del tribunal y será resuelta por el Comité de Jueces (del mismo Tribunal), con apelación ante el Presidente de la Corte de apelaciones respectiva*”.

El estudio realizado el año 2018 por el Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA),⁸ donde participaron las más altas autoridades del sistema de Justicia del país, concluye que, "en relación a las estructuras de gestión administrativa creadas con la reforma procesal penal, se puede percibir que la figura del administrador se encuentra excesivamente supeditada a la figura de los jueces".⁹

Se hace urgente y apremiante abordar este tópico mediante una serie de ajustes conducentes a *cautelar efectivamente la debida competencia funcional del Administrador y los profesionales de la gestión en el ejercicio de sus funciones*¹⁰, eliminando aquellas atribuciones que tiene al respecto el Comité de Jueces y/o Jueces Presidentes, derogando la normativa legal que permite la calificación y remoción de los administradores de parte de los Comités de jueces, por ser atentatorio respecto principio de autonomía y eficiencia.

"Resulta primordial que el equipo de profesionales responsables de la óptima gestión y funcionamiento de los tribunales, cuenten con la debida autonomía e independencia. El cambio regulatorio que se propone busca generar un impacto agregado virtuoso orientado a lograr un funcionamiento más eficiente, ágil y oportuno de la judicatura reformada."

Administración de justicia y administración judicial:

Importante es tener presente que la administración de justicia es una función de Rango constitucional, que ha sido definida en nuestra actual Carta Magna en su artículo 76, como *"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"*.

La proposición normativa, ha sido entendida por los teóricos como un concepto sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de la función jurisdiccional, sin embargo, nos parece un concepto, en su forma demasiado simplificado, y en cuanto a su fondo, restringido, ya que sólo permite ser entendible por los profesionales del derecho. Por esta razón, destacamos la acepción que entrega Wolters Kluwer, compañía española con presencia internacional, que se dedica al desarrollo de soluciones integrales tanto a empresas, como a la administración del Estado, mediante la investigación y conocimiento legal, y que en sus guías jurídicas ha definido a la "Administración de Justicia como todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos", ya que involucra no sólo la jurisdicción, como función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces, sino que reconoce la confluencia de diversos factores para que pueda ser ejercida. Es decir, se desprende de este concepto, la existencia de procesos o procedimientos regulados en la ley, el uso de medios materiales para desarrollar la labor (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista), y la fundamental existencia de personas, que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres. En consecuencia, la labor ejercida por el órgano jurisdiccional cuenta con una "serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo". La labor coordinada de todos estos elementos, tanto materiales, humanos, y el conocimiento del Derecho, viene en significar el acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, dicho de otro modo, el ejercicio de la función jurisdiccional.

⁸ Seminario Internacional denominado *"Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile, Análisis retrospectivo a más de una década"*. CEJA CHILE

¹⁰ Proyecto de Ley "Modificación de normas sobre calificación y remoción de administradores de tribunales". Boletín 6.464-07. www.bcn.cl.

Es aquí donde hacemos coincidir la administración judicial, como un concepto distinto de la administración de justicia, o de la función jurisdiccional, para transformarse en un rol que significará el brazo operativo de ésta.

Para comenzar citaremos algunos conceptos de Administración propuestos por destacamos académicos de esta área. Es así como Idalberto Chiavenato, la definió como la "Conducción racional de las actividades de una organización, con ánimo de lucro o sin éste", Harold Koontz y Heinz Weihrich, establecen que es el "Proceso de diseñar y mantener un ambiente en el que las personas, trabajando en grupos, alcanzarán con eficiencia metas seleccionadas", así también, James Stoner y Edward Freeman, postulan como concepto el "Proceso de planear, organizar, liderar y controlar el trabajo de los integrantes de una empresa u organización; y de utilizar la totalidad de los recursos organizacionales para alcanzar las metas establecidas".

En las tres definiciones se desprenden conceptos comunes, tales como objetivos, procesos, personas y organización, elementos de los cuales no está ajeno el Poder Judicial, y sus tribunales, elementos que se han tenido en cuenta desde que se inició la modernización del sistema de administración de justicia con la reforma procesal penal, con el sentido que las resoluciones judiciales, en particular la sentencia, sean dictadas considerando la optimización de recursos públicos, con una atención suficiente como para satisfacer adecuadamente la demanda por justicia en el país, que signifique una administración de justicia eficaz y oportuna.

Vinculando lo que entendemos por administración de justicia o jurisdicción, con la administración de los procesos judiciales, tenemos un punto de partida, aquello que se entiende por **buena administración**, que de acuerdo a la investigación desarrollada por el profesor Rodríguez-Arana, esta idea debe constituir un **principio básico** en el derecho administrativo moderno y, a su vez, un derecho fundamental de la ciudadanía, que debe ser abordado de una forma multidisciplinaria, cercana a la realidad y alejada de pensamientos únicos o autoritarios. Por lo tanto, relacionando estos conceptos con nuestra materia, **el principio de una buena administración de justicia**, no solo pueda ser desde la óptica jurídica, sino que debe tener en cuenta el papel de la ética, la participación ciudadana y, sobre todo, el contacto real de la Administración con la sociedad. Es este elemento el que permitirá que el aparato estatal se pueda adaptar eficazmente a los cambios sociales, pues es claro que una buena administración y gobierno constantemente "tienen una deuda pendiente con la realidad, pues solo desde ella se puede mejorar el presente para construir un mejor futuro".

Ahora bien, debemos comenzar a analizar los principios de hoy constituyen la base de la organización de los tribunales, y que han llegado en convertirse en normas inmutables a través del tiempo, no obstante, tal persistencia no responde a los cambios sociales, culturales y tecnológicos de la sociedad actual.

Estos principios, que hasta el día de hoy constituyen bases fundamentales del Poder Judicial son los siguientes; legalidad, territorialidad, independencia, pasividad, sedentariedad, inamovilidad, inavocabilidad, publicidad, gratuidad, gradualidad y responsabilidad. Y como ya se planteara, desde la óptica que la buena jurisdicción como un derecho fundamental, que va de la mano con el **acceso a la justicia**, éste debe estar en consonancia con las **necesidades de las personas**, la **dignidad del ciudadano**, y la sociedad que a medida que va mutando tienda hacia el bien común, razón por lo que deberemos reevaluar si algunos de estos principios siguen siendo necesarios y esenciales para la administración de justicia, que justifique su mención en nuestra nueva carta fundamental, y si por el contrario, constituyen un entorpecimiento, contraponiéndose con los principios de una **buena administración y gestión judicial**, tales como; la eficiencia, el mejoramiento continuo, la flexibilidad, calidad, entre otros, y que en definitiva, deben encerrar el concepto de buena administración, como lo expone la abogada Izaskun Linazasoro Espinoza en su tesis de grado sobre El Derecho A Una Buena Administración Pública, al traducir la frase del francés, Maurice Hauriou, "La Administración no debe limitarse a ser correcta y respetuosa de la ley; ella debe esforzarse por ser hábil".

La importancia del sistema de nombramiento de jueces, requisitos y formación

En nuestro orbe, existen diversos mecanismos para llevar a cabo el acto que conlleva el nombramiento de jueces, los cuales se adecuan a las características de los distintos sistemas judiciales, y al sistema de derecho aplicable, la forma en que se dictan las resoluciones, los sistemas de valoración de la prueba y los modelos de juzgamiento existentes. Por ello, no existe un sistema mejor que otro, sino que el mejor será aquel que responde a estos factores y las características idiosincráticas de la sociedad civil a la que satisfacen.

Si bien desde nuestro punto de vista, pueden presentar ventajas y desventajas, unos por sobre otros, lo fundamental, es que el modo elegido sea el mejor para el ejercicio de la jurisdicción y la buena administración judicial, tomando como fundamento, el principio de la independencia judicial, que permite actuar con libertad respecto de los demás Poderes del Estado, toda vez que, como señaló Fernando Atria, “es evidente que si el juez cree que su permanencia en el cargo o su salario o sus condiciones de trabajo o su progreso en la carrera judicial será afectado por el modo en que decida eso aumenta la probabilidad de que cuando tenga que pronunciarse sobre el caso lo hará no teniendo en vista qué es lo que a las partes en derecho corresponde, sino qué es lo que puede decidir para mantener su cargo o sus posibilidades de ascenso, entre otros”.

La presente iniciativa, recoge las aspiraciones de la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial, APRAJUD ¹¹ y se fundamenta en la necesidad de consagrar constitucionalmente la separación de funciones entre el ámbito de la gestión administrativa y la jurisdiccional, poniendo el foco en la atención del usuario y en una justicia rápida y oportuna, ya que tiene la más absoluta convicción, de que para lograr una nueva justicia, más moderna y oportuna, a la altura de las expectativas ciudadanas, es fundamental contar con una adecuada y óptima gestión en el funcionamiento cotidiano de los tribunales, para lo cual es imprescindible reforzar el estamento profesional a cargo de la administración de los tribunales, separando de manera nítida los roles propiamente jurisdiccionales de lo administrativo, empoderando a estos últimos profesionales, sin mantenerlos, al mismo tiempo, indebidamente subordinados a la judicatura en las materias que son propias de su órbita de competencia. Y la incorporación de herramientas eficientes de evaluación de desempeño y Accountability.

Para ello se contempla la creación del **Consejo Nacional de Justicia (CNJ)**, órgano de Gobierno Judicial, **el cual deberá tener dentro de su composición una cantidad suficiente de representantes del estamento de funcionarios profesionales la administración y gestión** del Poder Judicial y tendrá como principal misión, *velar por la independencia judicial y la efectiva separación de funciones entre el ámbito jurisdiccional y la gestión administrativa; la estricta sujeción a la ley y la fundamentación de todas las decisiones que adopten los órganos que integran el sistema, incluyendo las del propio CNJ, debiendo utilizar siempre, un lenguaje claro e inclusivo; la garantía de acceso a la justicia y el otorgamiento de un servicio judicial oportuno y de calidad, incorporando criterios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y la creación de un Estatuto Único Judicial que regule y resguarde para todos los*

¹¹ El 03 de octubre del año 2003, se constituyó la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial, APRAJUD, materializando con ello el anhelo de 68 profesionales de la administración y la gestión de tribunales, recién incorporados al Poder Judicial, quienes visualizaron en la convergencia de sus intereses y experiencia, la necesidad de contar con un referente institucional que los representara válidamente ante sus superiores y demás organismos vinculados, posibilitando una participación más activa en el diseño e implementación de políticas y procedimientos trascendentales para la administración del nuevo sistema de justicia penal chileno. En la actualidad APRAJUD, es una asociación consolidada, con más de 1.150 socias y socios profesionales del ámbito de la gestión de tribunales y Cortes, además de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ). Se regula por las normas de la Ley 19.296 sobre Asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

integrantes del sistema judicial, la no discriminación, el respeto y colaboración mutua, la integridad y la honradez, como también y la horizontalidad de la retribución por el ejercicio de cada función judicial.

II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PROPUESTA:

El actual texto constitucional regula las funciones del Poder Judicial en su Capítulo IV, entre los artículos 76 y 82. Dicha regulación mezcla atribuciones jurisdiccionales, con aquellas “facultades conservadoras, económicas y disciplinarias”, entregando la competencia de estas últimas a la Corte Suprema, lo que a su vez lo convierte en el órgano responsable del Gobierno Judicial.

En este sentido nos parece necesario que la Constitución regule, por una parte, los principios que deben imperar en el ejercicio de la función jurisdiccional y la función del gobierno judicial, y separadamente, explicitar aquellas normas fundamentales que regulen la estructura y las atribuciones del órgano de gobierno judicial, necesarias para una eficiente gestión y quehacer jurisdiccional.

Por lo antes referido, la propuesta de articulado es la siguiente:

1°. Principios que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional y el Gobierno Judicial

Artículo X. Función Jurisdiccional. El ejercicio de la función jurisdiccional, definida como la facultad y el deber de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica suscitados dentro de territorio nacional y de hacer ejecutar lo juzgado, le corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos en la Ley.

Artículo X. Separación de funciones en el sistema judicial. La actividad propia del Poder Judicial, debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento interno de cada tribunal, de manera que la labor esencial de la jurisdicción no se vea entorpecida con labores administrativas.

La dirección y supervisión del funcionamiento, y gestión de Tribunales de justicia, quedará radicado exclusivamente en el órgano de Gobierno Judicial que se establezca, separadamente de aquellos que ejerzan la función jurisdiccional.

Asimismo deberá resguardarse la autonomía de la gestión y administración profesional al interior de tribunales respecto de la función jurisdiccional, a través de la regulación de las dimensiones administrativas y jurisdiccionales, garantizando el acceso oportuno a la Justicia.

Artículo X. Observancia al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.

Artículo X. Tutela judicial efectiva. Como garantía al derecho fundamental de toda persona para acceder a la justicia, cualquier solicitud realizada ante un tribunal de justicia en la forma legal, dentro del ámbito de su competencia, debe ser resuelta dentro de los plazos correspondientes, o dentro del plazo prudente que no haga ilusorio el

ejercicio del derecho, aunque carezca de normativa que lo ordene, no pudiendo excusarse de entregar una decisión del asunto, de forma oportuna y fundada.

Artículo X. Debida fundamentación de las resoluciones. Toda sentencia emanada de un órgano que ejerce jurisdicción debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada, y ser redactada utilizando siempre un lenguaje claro e inclusivo.

Artículo X. Publicidad, Probidad y Transparencia de todos los actos del sistema de justicia. Los procesos judiciales son públicos, salvo aquellos que por su carácter puedan significar un peligro grave de afectación al derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes.

Los procedimientos, en todas sus etapas y resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, tū que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional o el resguardo del interés general.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo X. Perspectiva de Género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos.

Así también, en el ejercicio de la jurisdicción, se debe resolver teniendo en cuenta tanto la perspectiva como la identidad de género.

Artículo X. Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.

Artículo X. Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República que ejerza jurisdicción, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo X. Cumplimiento de indicadores de Eficiencia y Eficacia. Con el objetivo de realizar mediciones objetivas del cumplimiento de metas de gestión, utilizando indicadores tanto cuantitativos como cualitativos.

Artículo X. Indelegabilidad de la función jurisdiccional. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable, sin perjuicio del nombramiento en calidad transitoria, en caso de ausencia

del titular, debiendo actuar válidamente previa investidura, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura podrá atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, y su contravención significará la nulidad absoluta de los actos realizados, acarreando las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo X. Rendición de Cuentas y sistema efectivo de evaluación de desempeño. En el desempeño de la función jurisdiccional y del gobierno judicial, se deberá rendir cuentas anualmente de la gestión y sus resultados, bajo la óptica del compromiso, la proactividad y la responsabilidad en el desempeño de las labores judiciales. A través de la entrega de información actualizada, oportuna, asequible, clara y de relevancia para la persona usuaria, ofreciendo condiciones de accesibilidad a la información sobre el uso de los recursos asignados a la administración de justicia; El control permanente del uso de los recursos asignados a la administración de justicia; La realización permanente de auditorías internas y externas publicando sus resultados de manera accesible ; y la construcción de un sistema especial de evaluación de desempeño de la gestión jurisdiccional, que permita medir el rendimiento de la gestión de la judicatura en forma continua.

2°. Del Consejo Nacional de Justicia

Artículo X. Gobierno Judicial. Créase el Consejo Nacional de Justicia, órgano colegiado y autónomo, de rango constitucional, integrado por jueces y profesionales del ámbito de la administración, que ejercerá en forma independiente el gobierno judicial, correspondiéndole la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de justicia.

El CNJ tendrá como principal misión, velar por la independencia judicial y la efectiva separación de funciones entre el ámbito jurisdiccional y la gestión administrativa; la estricta sujeción a la ley y la fundamentación de todas las decisiones que adopten los órganos que integran el sistema, incluyendo las del propio CNJ, debiendo utilizar siempre, un lenguaje claro e inclusivo; la garantía de acceso a la justicia y el otorgamiento de un servicio judicial oportuno y de calidad, incorporando criterios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y la creación de un Estatuto Único Judicial que regule y resguarde para todos los integrantes del sistema judicial, la no discriminación, el respeto y colaboración mutua, la integridad y la honradez, como también y la horizontalidad de la retribución por el ejercicio de cada función judicial.

El Consejo Nacional de Justicia tendrá una composición mixta, debiendo asegurar la participación suficiente de integrantes del estamento de profesionales de la administración.

A fin de reforzar la rendición de cuentas y promover la apertura a la sociedad civil, se incluirá la integración de miembros ajenos al Poder Judicial, sin designación política. En cualquier caso, deberá garantizarse una mayoría de miembros judiciales.

Artículo X. Dirección y Control de la gestión judicial. Todos los Tribunales de justicia estarán sujetos a la dirección, control y gestión del órgano de Gobierno Judicial que crea esta carta fundamental.

Artículo XX. Composición del CNJ. El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por 21 integrantes, denominados “Consejeros”, quienes durarán tres años en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

El CNJ tendrá la siguiente composición:

- 1) Seis integrantes que representen al estamento de ministros, fiscales, jueces y secretarios (actual escalafón primario)
- 2) Seis integrantes que representen a los profesionales de la gestión del Poder Judicial, administradores, jefes de unidad y consejeros técnicos, en base a criterios de excelencia (actual escalafón secundario, segunda y tercera serie)
- 3) Cuatro integrantes elegidos por el estamento de empleados (actual escalafón de empleados)
- 4) Cinco integrantes externos al Poder Judicial, elegidos por el CNJ, debiendo los candidatos cumplir con requisitos (título profesional en el área de las ciencias jurídicas, ciencias económicas y de la administración, con a lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión).

Artículo XX. De los requisitos para ser elegido. Los consejeros del CNJ, tanto internos como ajenos al Poder Judicial, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y experiencia que señale la Ley.

Los representantes internos del CNJ serán elegidos por sus pares, de acuerdo a un proceso de elección, en base a votaciones democráticas internas, reglas de acuerdo a las disposiciones que estarán contenidas en un Reglamento que se elaborará para tales efectos.

Los integrantes externos al Poder Judicial, deberán ser académicos de reconocida trayectoria, y serán elegidos conforme a procedimiento establecido en la Ley, que procure la transparencia del concurso público, velando por la paridad de género y la integración de pueblos originarios.

Artículo XX. Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado.

Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.

Los consejeros externos al Poder Judicial no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Artículo XX. Prohibiciones establecidas a los consejeros. Está prohibido a los consejeros del CNJ mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos siguientes.

Artículo XX. Presidente del CNJ. El CNJ estará encabezado por un Presidente, quien será elegido por los miembros del Consejo, en la primera sesión de instalación del Consejo. En dicha oportunidad se realizará una votación directa, encontrándose habilitados para ser candidatos todos los integrantes del CNJ, resultando elegido el consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso de no producirse lo anterior, se someterá a una segunda votación en la que participarán las dos más altas mayorías de la primera votación, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda vuelta.

Artículo XX. Funciones y Competencias del CNJ. Las funciones y competencias del Consejo serán las que a continuación se señalan:

- a. Selección, promoción, traslados, permutas y cese de funciones, de los miembros de la judicatura y funcionarios de los tribunales de justicia, conforme principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión.
- b. Formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los integrantes del sistema de judicial
- c. Aplicación de las normas disciplinarias que regulan el incumplimiento de las responsabilidades de los integrantes del sistema judicial.
- d. Definición y ejecución de las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; la planificación estratégica, los planes y programas de evaluación institucional, estudio de las cargas de trabajo de tribunales, propone la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una eficiente y eficaz administración de justicia en el país.
- e. Realiza un control del funcionamiento de los tribunales y unidades operativas que forman parte de la Administración de Justicia; Establece un sistema de medición de la evaluación de desempeño objetivo ; Conocer y resolver las denuncias de ciudadanos respecto a reclamos en materia de la administración de justicia.
- f. Asumir el compromiso del Poder Judicial en materia de Justicia Abierta, velando por el cumplimiento los pilares de transparencia, participación y colaboración

Artículo XX. Funcionamiento del CNJ. El CNJ funcionará en Consejo Pleno y en dos comités, denominados Comité de Gestión Jurisdiccional y Comité de Gestión Administrativa, debiendo adoptar todas las decisiones que le sean asignadas por Ley, en el Consejo Pleno. Cada Comité supervisará y controlará las materias en su ámbito de atribuciones específicas, reportando ambos al Consejo Pleno, quien resolverá.

a) El Comité Jurisdiccional deberá supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir propuestas, sugerencias, y reclamos desde Tribunales, todas relativas a materia jurisdiccional exclusivamente.

b) El Comité de Gestión Administrativa, deberá estar integrado mayoritariamente por profesionales de la gestión de tribunales, externos al Poder Judicial. Encargados de supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir y evaluar solicitudes, propuestas, problemas/soluciones desde tribunales y CAPJ, por intermedio de Administradores de Tribunales y un Directorio de CAPJ respectivamente.

Los Tribunales de justicia se gestionan administrativamente mediante la organización actual, es decir como Unidades reformadas a cargo de sus Administradores, Jefes de Unidades, y Coordinadores reportando al Comité de Gestión Administrativa, no obstante, no tendrá injerencia el Comité de Jueces, ni Jueces Presidentes, ni Ministros.

Artículo XX. En lo relativo a los Nombramientos, el CNJ regulará un estatuto que incorpore los requisitos para ingresar a los escalafones del Poder Judicial, la que deberá velar por la carrera funcionaria promoviendo igualdad de oportunidades de ascenso y de progreso profesional. El nombramiento de jueces, profesionales y empleados, deberá hacerse mediante una resolución motivada, especificando los criterios de mérito, capacidad, paridad de género e idoneidad profesional.

Artículo XX. Los funcionarios del Poder Judicial durarán en su cargo mientras mantengan su buen comportamiento, debiendo aplicarse un procedimiento disciplinario para el cese de funciones, o cualquiera otra medida administrativa sancionatoria, respetándose las normas del debido proceso.

Artículo XX. Escalafón judicial único. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación de competencia por materia, sin que existan

categorías distintas entre tribunales, y los funcionarios de gestión sólo se diferenciaran por su grado en la escala de remuneración.

3°. Formación y Capacitación.

Artículo XX. Formación y Capacitación permanente. El CNJ, velará por la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial, labor que quedará entregada a la evaluación, y requerimientos que éste.

La Academia Judicial, bajo la dependencia del CNJ, deberá desarrollar a requerimientos del órgano superior, cursos especiales conforme a los requerimientos del Estado, fomentándose la convalidación de cursos de perfeccionamiento a la magistratura, así también, de gestión y administración de tribunales, pudiendo evaluarse la posibilidad de eximir a profesionales abogados del requisito de aprobación del curso de formación para ser juez titular, conforme a la trayectoria y experiencia en la judicatura transitoria, con la finalidad de optimizar tanto el recurso de personas como el gasto público. Dicha exención deberá realizarse dentro de un proceso transparente, público y con igualdad de oportunidades a quienes reúnan los requisitos.

4°. Aplicación de las normas de este capítulo.

Artículo XX. Extensión de la aplicación de normas. Todo lo dispuesto en el presente capítulo, regirá respecto de todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia en la medida que sean compatibles con su función.

MARCO ANTONIO ARELLANO ORTEGA

17.270.925-7

MARCO ARELLANO ORTEGA

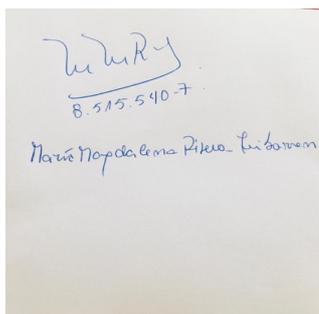
CONVENIONAL CONSTITUYENTE DEL DISTRITO 8

Marco Arellano Ortega
17.270.925-7



MARÍA MAGDALENA RIVERA IRIBARREN

8.515.540-7



Maria Magdalena Rivera Iribarren
8.515.540-7

ELSA CAROLINA LABRAÑA PINO

12.018.818-6



Elsa Labraña
12.018.818-6

RENATO FABRIZIO GARÍN GONZÁLEZ

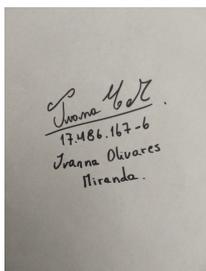
16.357.132-3



Rgarín

IVANNA DANIELA OLIVARES MIRANDA

17.486.167-6



Ivanna Olivares
17.486.167-6
Ivanna Olivares
Miranda.

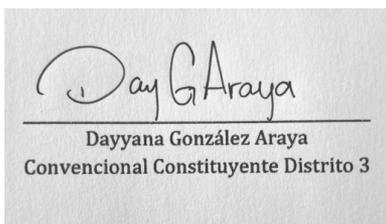
ROBERTO ANTONIO CELEDÓN FERNÁNDEZ

5.029.387-4



DAYYANA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARAYA

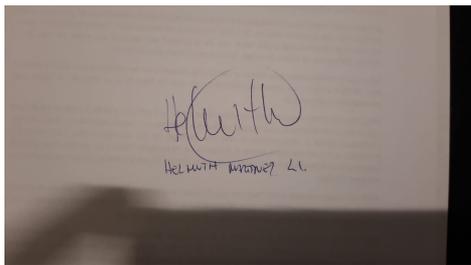
16.614.355-1



Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

HELMUTH MARTÍNEZ LLANCAPÁN

17.326.566-2



LISETTE LORENA VERGARA RIQUELME

18.213.926-2

A handwritten signature in blue ink, written in a cursive style. The signature appears to be "Lisette".

Lisette Lorena Vergara Riquelme
18.213.926-2